

## Resolución RT 1157/2021

**N/REF:** RT 1157/2021

**Fecha:** La de la firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Consorcio de Transportes de Asturias.

**Información solicitada:** Rutas transporte escolar Colegio Público de Obanca, en Cangas del Narcea (Asturias).

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA.

**Plazo de ejecución:** 20 días hábiles

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno <sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) y con fecha de 19 de noviembre de 2021 la siguiente información:

*“A la Consejería de Educación del Principado de Asturias, me facilite bien por escrito, mediante correo electrónico, o en soporte informático, la información relativa a la totalidad de las rutas de transporte escolar del Colegio Público de Obanca, en Cangas del Narcea, incluida la relativa a su adjudicación, así como la totalidad de la documentación relativa a la ubicación de la parada de transporte escolar sita en la localidad de Tebongo (Cangas del Narcea).”*

2. El 23 de noviembre de 2021, la Consejería de Educación del Gobierno del Principado de Asturias emitió respuesta derivando la solicitud al Consorcio de Transportes de Asturias, al considerarle el competente para otorgar la información, dándole traslado de la misma. El

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

reclamante había presentado, además, la misma reclamación ante dicho Consorcio de Transportes de Asturias con fecha 19 de noviembre de 2021.

3. Al no recibir respuesta el reclamante presentó, mediante escrito al que se da entrada el 27 de diciembre de 2021 y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
4. Con fecha 27 de diciembre de 2021 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al director general en funciones del Consorcio de Transportes de Asturias, al objeto de que pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 4 de enero de 2022 se reciben las alegaciones que indican:

*“En relación con el asunto de referencia, cúmpleme informar que, según la documentación obrante en el mismo, la solicitud de información fue dirigida a la Consejería de Educación del Principado de Asturias, la cual indicó al reclamante que debería dirigir su solicitud al Consorcio de Transportes de Asturias, siendo el motivo de su ulterior reclamación el oponerse a dicha remisión, insistiendo en que debe ser quien ostenta las competencias en materia educativa a quien debe dirigirse.*

*El Consorcio de Transportes de Asturias dispone de la información solicitada, por lo que solicita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que tenga por presentadas las alegaciones formuladas y, en su día, se sirva determinar si la información solicitada ha de canalizarse a través de la Consejería de Educación requerida, o si procede que ésta sea enviada directamente a la persona solicitante.”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2 c)<sup>3</sup> de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014<sup>4</sup>, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>5</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>6</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>7</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. En virtud de todo ello, es necesario señalar que el propio Consorcio de Transportes de Asturias, señalado como el titular de las competencias relacionadas con rutas, paradas, recorridos, horarios y contratación de vehículos, ha expresado en su escrito del 4 de enero de 2022 que cuenta con la información solicitada, que debe ser considerada información pública a la luz del artículo 13 de la LTAIBG. No se aprecia, además, ninguna causa de inadmisión ni límite que pueda afectar al derecho de acceso, que conecta en este caso con el control de la actividad de un colegio de titularidad pública. Por ello, dado que el Consorcio ha admitido que dispone de la información solicitada por el reclamante y que éste no ha tenido acceso a ella, es preciso estimar la reclamación analizada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada, por constituir su objeto información pública en virtud de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

**SEGUNDO: INSTAR** a Consorcio de Transportes de Asturias a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante lo siguiente:

<sup>6</sup>[https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>7</sup><https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

- La información relativa a la totalidad de las rutas de transporte escolar del Colegio Público de Obanca, en Cangas del Narcea, incluida la relativa a su adjudicación, así como la totalidad de la documentación relativa a la ubicación de la parada de transporte escolar sita en la localidad de Tebongo (Cangas del Narcea).

**TERCERO: INSTAR** al Consorcio de Transportes de Asturias a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>8</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>9</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>10</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>